



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 114

fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 006 2021-00114.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE BOLAÑO FUENTES	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMISIÓN DE DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 114

fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2021-00121.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA E.BAUTE BAUTE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, EN CONSECUENCIA, TERMINA EL PROCESO	29 DE OCTUBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA  
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 114

fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 008 2020-00137.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL ROYERO SINNING	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	SE ORDENA NUEVAMENTE REQUERIMIENTO PROBATORIO	29 DE OCTUBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

EFRAIN JOSÉ APONTE RESTREPO  
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            AYDEE BOLAÑO FUENTES  
DEMANDADO:            NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO                20-001-33-33-002-2021-00154-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del cuatro (04) de octubre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por no haber cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el once (11) de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

<sup>1</sup> Ver archiv o 06 Auto Inadmitir Demanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archiv o 08 Subsanción del expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Se le advierte a la parte demandante que todos los memoriales que se envíen con destino al proceso del presente asunto deberán cumplir los requerimientos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, enviando simultáneamente copia de estos a los demandados.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.122.405.019 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 247.048 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder especial conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce9810525671f0d8f623f431c49738a96be4b008cb25c629cd2e11ab650b7c**

Documento generado en 29/10/2021 08:46:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA ELVIRA BAUTE BAUTE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-002-2021-00121-00

Advierte esta Agencia Judicial que en el presente asunto se configuraría una de las excepciones previas determinadas por el Código General del Proceso, particularmente, la de inepta demanda por no cumplimiento de los requisitos previos, por lo que se procederá a estudiarla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS.

En primer lugar, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad para interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).”*

En tal sentido, el artículo 76 *ibídem* que contiene la regulación en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos en sede administrativa, prevé lo siguiente:

*“Artículo 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez ( ).*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Destacado por el Despacho).*

De acuerdo con las normas en cita, ha de señalarse que i) La interposición del recurso de apelación resulta obligatorio como requisito previo a demandar, cuando así lo disponga el acto administrativo; ii) El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo; iii) sin embargo, no será exigible el recurso de apelación cuando las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de su interposición.

En este sentido, en virtud del artículo 161 del CPACA, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración en el caso de que esta no se haya pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta, lo que puede hacerse a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se posibilita que la administración pueda revisar los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y, si es el caso, la revoque, modifique o aclare.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-319 de 2002 ha entendido la finalidad de la vía gubernativa como un control de legalidad ejercido ante la administración para que ella misma se auto controle, de la siguiente manera:

*"(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acude ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso".*

En este punto ha de señalarse que el Consejo Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, haciendo referencia al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, precisó que allí se consagró la denominada actuación administrativa, como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Exp No. 08001233300020150084501 (39062017).

jurisdicción indicada; en tal sentido adujo que el agotamiento de la actuación administrativa, supone:

- i) Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones.
- ii) Una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y,
- iii) Un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, verificado el contenido de uno de los actos administrativos demandados, es decir, el contenido en el Oficio DESAJVAO18-3400 del cuatro (04) de diciembre de 2018, "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-9503 Sandra Elvira Baute Baute Bonificación Judicial-Decreto 383 de 2013*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Valledupar<sup>2</sup>, el cual fue notificado al apoderado de la demandante el 05 de diciembre de 2018, y en el que expresamente se indicó que contra el mismo procedían, dentro de los diez (10) días siguientes, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación:

"(..)

*Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Artículo 76 Ley 1437 de 2011)".*

No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante no cumplió con esa carga en el tiempo que había sido señalado por la administración, y por el contrario decidió elevar un nuevo derecho de petición el trece (13) de febrero de 2019, con la misma pretensión que se invocó en la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 por el Dr. Laureano Alberto Esmeral Ariza como apoderado de la señora SANDRA ELVIRA BAUTE BAUTE, de la siguiente manera:

*"Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito ordene a quien corresponda se proceda a pagar los valores correspondientes a la bonificación aquí descrita con la indexación mes por mes correspondiente, dado que es un derecho económico del orden salarial de tracto sucesivo".*

Por lo anterior, la Entidad interpelada atendió la petición anterior mediante Oficio DESAJVAO19-1426 del veinte (20) de junio de 2019, manifestando lo descrito a continuación:

*"Antes de dar respuesta a la petición de la referencia, se procedió a verificar en el archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, si la señora SANDRA ELVIRA BAUTE BAUTE, identificada con la C.C. No. 1.065.576.403, presentó la solicitud o reclamación previa que versara sobre los mismos fundamentos fácticos y de derecho.*

*Dicho cotejo arrojó como resultado que la peticionaria, a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición recibido en esta Dirección Seccional en fecha 28 de septiembre de 2018, bajo el radicado EXTDESAJVA18-9503, con los mismos hechos expuestos en el escrito de la referencia, e impetrando la misma solicitud señalada al inicio del presente escrito.*

*Así mismo, se constató que esta Dirección Seccional mediante oficio DESAJVAO18-3400 de fecha 04 de diciembre de 2018, dio respuesta al oficio EXTDESAJVA18-9503, negando por improcedente la pretensión de la parte reclamante, dadas las consideraciones expuestas en dicho documento, el cual fue notificado a la reclamante a través de su apoderado, en fecha 05 de diciembre de 2018.*

---

<sup>2</sup> Ver fls. 23-24 del archivo

Así las cosas, consideramos que la presente solicitud previamente ha sido agotada y respondida de fondo, toda vez que el oficio EXTDESAJVA19-1482 del 13/02/2019 fue formulado en los mismos términos del oficio con radicación EXTDESAJVA18-9503 del 28/09/2018; por lo que su petición fue resuelta mediante oficio DESAJVAO18-3400 del 04/12/2018, documento que fue efectivamente notificado.

De igual forma, en el oficio DESAJVAO18-3400 de fecha 04 de diciembre de 2018, de manera expresa se indicó a la parte interesada que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían instaurarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Cabe indicar sobre este particular que vencido el término anteriormente señalado, la parte reclamante no interpuso recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber sido resuelta de antemano su petición, y como quiera que dentro de la oportunidad legal señalada para interponer recursos, la interesada no controvertió ante esta entidad el acto administrativo, dicha decisión se encuentra en firme en los términos del inciso tercero (3º) del artículo 87 del C.P.A.C.A.”. Subrayado por este Despacho.

En este contexto, la parte demandante eleva recurso de reposición el veinticinco (25) de junio de 2019, contra el acto administrativo precedente, solicitando revocar dicho acto y proceder a darle respuesta en cuanto a derecho corresponde a su solicitud. Sin embargo, la Entidad accionada, mediante acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-1997 del veintinueve (29) de agosto de 2019, sostuvo que la reclamante tuvo la oportunidad de interponer, dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra el acto administrativo que negó las pretensiones y no lo realizó, por lo que la decisión de la Administración se encuentra en firme.

Posteriormente, la parte demandante interpone sendos recursos de apelación, el dieciséis (16) de octubre de 2019 y el veintidós (22) de octubre de 2019, contra lo que aduce que son actos fictos del veintisiete (27) de diciembre de 2018 y del doce (12) de mayo de 2019, respectivamente, a través de los cuales solicita: “[...] En este orden de ideas, será necesario solicitar a su señoría darle traslado de este recurso a su superior jerárquico, dado que al estar frente a un acto ficto por silencio administrativo negativo, se debe colegir que su respuesta ha sido desfavorable para mi cliente, en tal razón ruego al señor Director Ejecutivo Nacional de la Rama Judicial, proceda a revocar el acto atacado y en su reemplazo se acceda a lo petitionado en mi escrito de fecha 28 de septiembre de 2018 [...].”

Al respecto, es necesario señalar que a diferencia de lo indicado por la parte accionante, este Despacho considera que con respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante el 28 de septiembre de 2018, no se configuró un acto administrativo ficto o presunto, esto atendiendo que dicha petición fue atendida a través del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-3400 del cuatro (04) de diciembre de 2018, el cual como se mencionó líneas atrás fue notificado el cinco (05) de diciembre a la parte actora, es decir, antes de los tres (03) meses de que habla el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para que se configure el silencio administrativo negativo.

Se itera, conforme a los documentos allegados al proceso, se tiene que, frente al acto administrativo contenido en Oficio DESAJVAO18-3400 del cuatro (04) de diciembre de 2018, “Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-9503 Sandra Elvira Baute Baute Bonificación Judicial-Decreto 383 de 2013”, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Valledupar, no solo procedía el recurso de

<sup>3</sup> ARTÍCULO 83. *Silencio negativo*. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

reposición, sino que subsidiariamente también el de apelación que debía interponerse dentro de los 10 días siguientes al acto de notificación; no obstante no fue acreditado que el accionante hubiese interpuesto el recurso de apelación en término, en contra del acto demandado; lo que permite concluir que la parte demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es la interposición del recurso de apelación.

En suma, como quiera que frente al oficio Oficio DESAJVAO18-3400 del cuatro (04) de diciembre de 2018, "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-9503 Sandra Elvira Baute Baute Bonificación Judicial-Decreto 383 de 2013*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Valledupar, acto demandado en el presente asunto, procedía el recurso de apelación, el cual resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y como la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, ha de concluirse que el asunto no es susceptible de control judicial, razón por la cual hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de Inepta Demanda por no cumplimiento de los requisitos previos.

### DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

#### 1. COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de inepta demanda por no cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ba81f38bd8b7d100af4a7652893490af90a2250b3e7e4b26d67d02dcb926c**

Documento generado en 29/10/2021 08:46:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-002-2020-00137-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivo 37 del expediente digital, el Oficio No. 1610 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021,<sup>1</sup> por el cual solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.
- Así mismo, obra a archivo 47 del expediente digital Certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, en la que informa los ingresos del demandante, detallando el valor mensual de los emolumentos que percibe el señor Aníbal Royero Sinning. Sin embargo, dicho documento no cumple con el requerimiento realizado por el Despacho, puesto que la información que solicitada debe corresponder al valor de los ingresos anuales percibidos por el demandante a partir del año 2009 a la actualidad.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que por secretaría, se requiera por segunda vez a las siguientes entidades, con el objeto de que allegue información al plenario:

- A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
  1. Certificado de la **remuneración total anual** del señor ANIBAL ROYERO SINNING, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.992, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.  
  
Se reitera, que dicha información debe contener **el gran total anual** devengado por el demandante, incluyendo el auxilio de cesantías. (no mensual ni lo cancelado mes a mes, puesto que la información allegada previamente no cumple con lo requerido por el Despacho)
- Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
  1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales

<sup>1</sup> Ver archivo 32 del expediente digital.

devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a las siguientes entidades, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificado de la remuneración total anual del señor ANIBAL ROYERO SINNING, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.992, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Se reitera, que dicha información debe contener el gran total anual devengado por el demandante, incluyendo el auxilio de cesantías. (no mensual ni lo cancelado mes a mes, puesto que la información allegada previamente no cumple con lo requerido por el Despacho)

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c2360fc39c409cfc2bb01305551b56ead6e76335066cf9fbabb29471736c2**

Documento generado en 29/10/2021 08:46:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>